

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 22 de mayo de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Genoud, Soria, Hitters, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 70.213, "E. , P. G. contra Fisco Prov. Bs. As. y otro. Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la sentencia de primera instancia en cuanto había acogido parcialmente a la pretensión indemnizatoria derivada de los daños y perjuicios sufridos por el accionante como consecuencia de la prisión preventiva de la que fue objeto durante el lapso comprendido entre el 23 de mayo de 2000 y el 5 de mayo de 2003 en el marco de la causa penal que se le instruyera (fs. 425/430).

Disconforme con el fallo antecedente, la parte actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley (fs. 434/472).

Dictada la providencia de autos, la causa se encuentra en estado de pronunciar sentencia, por lo que esta Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la sentencia de primera instancia en cuanto había acogido parcialmente a la pretensión indemnizatoria reclamada por el actor, derivada de los daños que le habría producido la prisión preventiva impuesta durante el lapso comprendido entre el 23 de mayo de 2000 y el 5 de mayo de 2003, en el marco de la causa penal que se le instruyera por homicidio (obranste a fs. 425/430).

Para así resolver, la alzada destacó el desacierto que exhibía la sentencia recurrida que, en su parecer, la tornaba incongruente y susceptible de ser revocada. En este sentido, señaló que importaba un

verdadero contrasentido calificar -por un lado- la regularidad de las resoluciones denegatorias de las excarcelaciones promovidas y concluir en la ausencia de error para luego descalificarlas por vía indirecta al afirmarse que la medida de prisión preventiva fue mantenida más allá de los límites razonables del proceso (fs. 427 vta.).

Consideró que el pronunciamiento volvía sobre situaciones firmes de otro proceso e inauguraba una instancia de revisión que el interesado debió plantear, oportunamente, en el curso del juicio penal.

Entendió que tampoco el reproche por exceso en los términos judiciales en procesos penales con personas detenidas, podía generar la responsabilidad estatal, sin la presencia reinante de una actitud intencional o negligente causal, que debía exhibirse en alguna de las diversas instancias sucesivas de intervención orgánica.

Concluyó sosteniendo que la responsabilidad patrimonial del Estado que se originaba en la falta de servicio exigía definir un núcleo de error judicial que el decisorio de grado había descartado y sin el cual no era posible configurar el referido supuesto de atribución.

II. Contra el fallo de la alzada, el actor deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denunciando la afectación de los derechos de propiedad y de

legítima defensa (arts. 17 y 18 de la Constitución nacional) y el principio de **neminem non laedere** consagrado constitucionalmente en los arts. 19 de la Constitución nacional, así como los derechos previstos en los arts. 11 y 15 de la Constitución provincial.

Asimismo, alega que la sentencia que impugna infringe los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y conc. del Código Procesal Civil y Comercial, 141 1er párrafo del Código Procesal Penal, 7.5 y 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 y 15 de la Constitución provincial.

También invoca la violación de la doctrina legal sentada en torno a los principios de congruencia y de absurdo, así como la emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la procedencia de la reparación de daños y perjuicios irrogados en casos de prolongación injustificada de la prisión preventiva decretada en sede penal. Por último, afirma que la alzada incurrió en absurdo al valorar la prueba e interpretar los hechos del caso.

En síntesis, los agravios del recurso son los siguientes:

a) El decisorio apelado desconoce que la acción reparatoria promovida en autos no sólo se fundamenta en el "error judicial" en que pudo haber incurrido el tribunal

penal al denegar las excarcelaciones oportunamente solicitadas, sino que también se apoya -con igual rango argumental- en la prolongación de la medida de privación de libertad por un lapso que devino irrazonable y que "en los hechos se tradujo en la falta de servicio imputable al Estado provincial, con el correlativo derecho a la reparación, a partir de un factor de atribución ... que prescinde de la idea de culpa o negligencia y que, por el contrario, puede sustentarse sólo en la existencia de un daño injusto, aun cuando provenga de una actividad estatal lícita".

b) El error de la sentencia en crisis también estriba al sostener que la legalidad de los rechazos de las excarcelaciones peticionadas resulta incompatible con la ilegalidad de una prolongación indebida en la prisión preventiva pues tal afirmación es contraria a la doctrina judicial que admite sin reparos la procedencia del resarcimiento del daño injusto derivado de una actividad lícita, centrando su consideración, no en el acto lesivo, sino en el daño a reparar.

La alzada parte del principio de que no debía discutirse la existencia de error judicial por cuanto el rechazo de tal argumentación no había sido objeto de cuestionamiento de su parte, sin embargo al acoger la sentencia de primera instancia la reparación perseguida por

la infundada prolongación de la prisión preventiva entendió que sin error judicial no podía admitirse el reclamo reparatorio derivado de la prolongación de la prisión preventiva por no haber sido esta ilegítima.

c) La doctrina autoral justifica plenamente el resarcimiento patrimonial por la sola privación de la libertad con fundamento único de su prolongación más allá de los límites temporales establecidos y sin perjuicio de la legitimidad de la medida que la dispusiera. No solamente la actividad ilícita o ilegítima del Estado genera la obligación de indemnizar el daño causado, sino asimismo -en ciertas circunstancias- la actividad lícita o legítima del Estado.

d) No mediando complejidad en la causa y estando el imputado privado de su libertad, la prisión preventiva no debió durar más de dos años, adquiriendo plena operatividad el término fatal de duración del proceso reglado por el artículo 141, primer párrafo del Código Procesal Penal. Así es que el plazo que se extendió desde el día 23 de mayo de 2002 hasta el 5 de mayo de 2003 -fecha en que se emitió el veredicto y la sentencia absolutoria- deviene irrazonable por ser excesivo.

e) El fallo incurre en absurdo al exigir en todos los casos la existencia de error judicial para que proceda una reparación pecuniaria, fundada exclusivamente en la

prolongación de la prisión preventiva más allá de los términos legales, provocando un perjuicio injustificado.

f) Al no ajustarse la sentencia impugnada a lo dispuesto por el art. 141, 1er párrafo del Código Procesal Penal, ni lo sentado en las normas internacionales -arts. 7.5 y 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, 9.3, 9.5 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, vulnera el derecho efectivo a obtener reparación de los daños y perjuicios irrogados en casos de prolongación injustificada de la prisión preventiva decretada en sede penal.

III. El recurso debe prosperar.

1. El accionante, luego de estar privado de su libertad durante casi tres años, fue absuelto al haberse comprobado que su obrar había sido en ejercicio de su legítima defensa.

Reclama ser indemnizado por el período en el que estuvo encarcelado.

2. Advierto que una situación como la que se plantea en autos no se encuentra específicamente contemplada en la legislación (conf. mi voto en causa C. 98.844, sent. del 29-VI-2011).

Tanto la ley procesal penal (art. 477 del C.P.P.) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen una reparación económica, exigible al Estado, en

favor de personas condenadas por error judicial a una pena privativa de la libertad.

Aquí, sin embargo, estos presupuestos no se dan, al menos de un modo directo.

3. La conducta incriminada al accionante en la causa penal iniciada con motivo de los disparos que profiriera el señor E. con su arma reglamentaria en ocasión de haber sido víctima de un robo, provocando lesiones de tal gravedad que ocasionaron el deceso de uno de los agresores, fue finalmente encuadrada en el supuesto de legítima defensa contemplada en el art. 34, inc. 6 del Código Penal (v. sentencia penal obrante a fs. 371/382).

A la luz de las constancias obrantes en la causa penal agregada a los autos sin acumular, puede afirmarse que el juicio no presentó mayor complejidad en cuanto a la materialidad ilícita así como a la autoría del enjuiciado en el hecho incriminado.

El proceso penal se inició el día 23 de mayo de 2000, fecha en que se procedió a detener al señor E. . Vencido el término previsto en el art. 141, primer párrafo del Código Procesal Penal, su detención se prolongó hasta el 5 de mayo de 2003, en que fue dictada la sentencia absolutoria (obranse fs. 133 y sigts. del cuaderno de la prueba actora).

Técnicamente el actor, en ningún momento, fue

condenado (la privación de su libertad, más allá de su extensión temporal, fue preventiva).

Tampoco puede advertirse un error judicial en una sentencia que nunca existió mientras estuvo detenido.

La prisión sufrida, lo fue durante las etapas preliminares del proceso, cuando se investigaba un hecho delictivo y el grado y tipo de participación que en él le había correspondido.

Los pasos procesales se cumplieron secuencialmente, con los resguardos que las leyes prescriben.

Se realizaron ante el juez de la causa.

La bilateralidad del proceso estuvo en todo momento garantizada, con la participación de acusación y defensa.

Sin embargo y más allá de esos recaudos cumplidos, el resultado no podría ser menos deplorable: una persona inocente ha estado durante casi tres años privada de su libertad.

Su vida, fragmentada por la inenarrable experiencia de la prisión.

4. La limitación de la libertad durante el trámite del proceso es algo universalmente aceptado.

Los juristas no cesan, por cierto, de advertir acerca de su carácter excepcional.

Pero, en el paradigma combinado derecho y poder que propone el estado de derecho, se la considera válida.

Las particularidades de la causa presentan a veces complejidades tales que llevan a requerirla, para que el ejercicio de la función jurisdiccional no se desvanezca.

"... Soportar tan grave limitación -nada menos que de la libertad corporal- (escribía Germán J. Bidart Campos en un recordado trabajo), puede ser necesario en ciertas situaciones para contribuir a la buena administración de la justicia penal".

Y agregaba: "... lo que conduce a admitir que las limitaciones razonables a los derechos son una premisa elemental de todo derecho constitucional democrático..." ("¿Hay un derecho a reparación por la privación preventiva de libertad?" Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2000, N° 9, págs. 97 y ss.).

5. De cualquier manera, una limitación así debe respetar ciertos plazos temporales, cuyo exceso llevaría a convertirla en pena.

De otro modo se cumpliría sin atenuantes la descripción desgarradoramente realizada por Salvatore Satta, cuando señalaba que proceso y castigo quedaban confundidos y proceso era la pena misma.

6. Y esto es lo que entiendo ha ocurrido en el caso de autos.

Un hombre preso por casi tres años por una acción que la justicia judicial concluyó justificando.

Un acontecimiento así es, en sí mismo, irreversible. ¿Quién podría devolverle el tiempo de libertad que le fue quitado?

Pero (y con las limitaciones que en este punto también tiene la justicia humana) corresponde reconocerle a esa irreversibilidad el derecho a una reparación económica.

Vuelvo a Bidart Campos: "... Todo esto es verdad, pero también lo es que la circunstancia de que al momento de disponerse y cumplirse la prisión preventiva haya habido suficiente razonabilidad para imponerle al inculpado tal sacrificio, no configura obstáculo para el reconocimiento posterior de que, una vez beneficiado al término del proceso con el sobreseimiento o con la absolución, concurre mérito bastante para hacerle efectivo su derecho a la reparación. Ello por el perjuicio irrogado a su libertad, consistente en haber estado temporariamente privado de ella..." (op. cit.).

7. La cultura romana había consagrado un principio, básico en todo derecho: no irrogar daño, no dañar a otro.

Y una suerte de principio secundario (nunca alternativo: sólo subsidiario): la necesidad jurídica de reparar el daño si se hubiese irrogado.

8. En autos, el desarrollo de un proceso (casi detenido en las cronologías judiciales) ha causado un daño.

Esto debió no haber ocurrido. Pero sucedió. Sólo queda la segunda posibilidad, la de la indemnización.

9. Y si bien, como antes dije, no existen normas que contemplen específicamente una situación así, no podría decirse que la misma se encuentre desgarnecida de solución.

10. Invariablemente ha recordado esta Suprema Corte (recogiendo por lo demás un principio básico de la hermenéutica) que la interpretación de la ley debe hacerse siempre en consonancia con las otras leyes del ordenamiento (conf. B. 54.174, sent. del 24-VIII-1993, I. 1702, sent. del 4-XI-1997; C. 87.328, sent. del 1-XI-2006; entre muchas otras).

Lo que equivale a decir que el derecho vigente no es un conjunto de normas, sino un sistema.

Y en esas condiciones advierto una clara posibilidad de subsunción de los hechos tal como los refleja la causa, en el contexto del resarcimiento del daño. Contexto que consagra no sólo la procedencia de una indemnización civil cuando hubiese mediado culpa del agente, sino aún cuando el daño hubiese sido causado sin culpa, por un riesgo incorporado a la existencia relacional (art. 1113 del Código Civil).

Con la introducción del riesgo creado coexisten dos fuentes de responsabilidad: la primera y anterior, que se remite a la culpa, mientras que la segunda encuentra fundamento en el riesgo o vicio de la cosa (conf. Ac. 35.683, sent. del 16-XII-1986; Ac. 38.309, sent. del 29-III-1988; Ac. 45.820, sent. del 3-XII-1991).

Y esto último es lo que ha sucedido aquí.

El daño no ha provenido de la culpa de alguien, sino de las condiciones y características de un sistema judicial, que, enredado en sus propios engranajes, ha terminado extendiendo sus tiempos sobre un inocente de manera inaceptable.

Quiero decir: no se trata de afirmar que la prisión preventiva haya resultado ilegítima o arbitraria, ni se busca determinar quien ha errado, sino más bien de advertir que una conjunción de sucesos ha llevado a conformar un perjuicio, por demás evidente.

La administración de la justicia y la aplicación ulterior de sus decisiones, destinada en último grado a asegurar el imperio del derecho, ha sido realizada de un modo tal que se ha vuelto en contra de ese mismo derecho, irrogando un perjuicio que, como fundamento de su legitimidad, tiene la misión de evitar y excluir.

11. Como el tema del riesgo es decisivo en la solución que propongo, son necesarias aun ciertas

precisiones.

a) El concepto de cosa que refiere el art. 1113 del Código Civil excede el marco restringido de la cosa misma e incluye conceptualmente una tarea. Esto ya lo ha dicho esta Suprema Corte en diversos pronunciamientos a los que corresponde remitirme (conf. L. 57.562, sent. del 4-VI-1996; L. 65.978, sent. del 27-X-1998; L. 72.336, sent. del 14-IV-2004; L. 83.342, sent. del 26-IX-2007).

b) La asunción por el estado de derecho del monopolio de la justicia penal (que es uno de sus principios básicos) le allega una tarea en sí misma riesgosa por las dificultades e imprecisiones inherentes a toda justicia humana (Circunstancia ésta más de una vez advertida por la filosofía, coincidente en este punto con la admonición evangélica sobre el juzgador juzgado; Mt. 7:1,2).

c) El riesgo así asumido se proyecta luego en diversas direcciones. Alcanza al propio Estado como organización de poder. A los jueces en su actividad (conf. pto. V de mi voto en Ac. 95.464, sent. del 27-VI-2005). Y a los justiciables, en las simétricas posibilidades del error y la demora.

Cada una de ellas se vincula a un tipo diverso de facticidad y admite, obviamente, un grado distinto de participación voluntaria en ese riesgo.

Sin embargo, su significado jurídico no podría extrapolarse de manera lineal, ni simplificarse con el argumento de la común pertenencia a la sociedad política.

12. En el caso de autos, ha sido un justiciable el dañado a partir de la actividad riesgosa.

Y no resisto en este punto la tentación de recordar fragmentos de un antiguo trabajo de Paúl Duez:

"... Es un riesgo inherente al funcionamiento del servicio de la justicia, como el accidente de trabajo es un riesgo inherente al funcionamiento de la empresa industrial...". Pues, pese a la extrema atención de los magistrados, sus auxiliares y los operadores puede haber "... funcionamiento dañoso, sin que exista propiamente hablando funcionamiento defectuoso. La teoría de la culpa sería impotente para proveer la solución jurídica que reclama la equidad...." ("La responsabilité de la Puissance publique", Librairie Dalloz, París, 1927, pág. 143).

13. En las condiciones señaladas, juzgo que los años de prisión padecidos por el actor, en el marco preventivo de un procedimiento penal extraordinariamente alargado, deben ser indemnizados, con fundamento en los criterios de reparación que recepta la ley argentina, y en su contexto, específicamente, el que consagra el art. 1113 del Código Civil.

El riesgo originado por la actividad judicial del

Estado ha sido causa del daño sufrido por el accionante y es el factor fundante para la atribución de responsabilidad del demandado.

IV. Ahora bien despejada la cuestión precedente, al propiciar el acogimiento del recurso en examen, corresponde ingresar al tratamiento de los montos de la condena que fueran expresamente cuestionados por la accionada en su escrito de fs. 398/412 vta., lo que viene impuesto por el principio de la apelación adhesiva.

En este sentido ha resuelto esta Corte que si la resolución que favorece a una parte es recurrida por otra, toda la cuestión materia del litigio pasa al superior en la misma extensión y con la misma plenitud con que fue sometida al inferior (conf. causas Ac. 90.057, sent. del 6-IX-2006; C. 87.877, sent. del 13-VIII-2008; etc.); y también que, aún en la instancia extraordinaria y en virtud del principio de la apelación adhesiva ha de tenerse en cuenta lo que alegara el apelado, ausente de la tramitación del recurso porque la sentencia le fue favorable (conf. Ac. 47.589, sent. del 27-IV-1993; Ac. 52.242, sent. del 6-XII-1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994-IV-375; Ac. 77.267, sent. del 27-II-2002).

Sabido es que el desarrollo de los agravios a la luz de lo normado por el Código de forma impone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el

análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Ac. 49.561, sent. del 31-V-1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994-II-383; Ac. 53.320, sent. del 19-XII-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995-IV-674).

En dicho contexto, resulta evidente que la crítica formulada no ha logrado conmover las razones expuestas en el decisorio para arribar a los guarismos practicados, no pasando de ser la expresión de la mirada discordante del impugnante, por lo que se impone desestimar los planteos al respecto.

V. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y revocar, en consecuencia, la sentencia recurrida, manteniéndose la de primera instancia en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda incoada.

Costas a la vencida (arts. 68 y 289 del Código Procesal Civil y Comercial).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. 1. El señor E. pretende se le abone una

indemnización dineraria debido a los daños que alega haber sufrido como consecuencia de la prisión preventiva que le fuera impuesta en un proceso penal desde el 23-V-2000 al 5-V-2003, fechas correspondientes a la de detención y a la de su absolución, respectivamente.

En el núcleo de su requerimiento responsabiliza al Estado por la lentitud del desarrollo del proceso y del tiempo durante el cual estuvo privado de su libertad, considerándolo como no razonable al superar los dos años, en atención a la complejidad que presentaba el caso.

2. La Cámara interviniente señaló -para revocar la sentencia de primera instancia- la inexistencia de un supuesto tipificante de "error judicial", pues no correspondía revisar la regularidad de los pronunciamientos que denegaron las excarcelaciones -que habían adquirido firmeza en otro proceso- como tampoco asignar responsabilidad al Estado por vía indirecta debido al mantenimiento de la prisión preventiva más allá del lapso alegado por el actor.

A ello se añadió que del reproche por exceso en los términos judiciales, en procesos penales con personas detenidas, no se deriva sin más una conclusión de responsabilidad patrimonial, sin basarse además en la presencia reinante de una actitud intencional o negligente causal que debe revelar la causa misma en alguna de sus

diversas instancias sucesivas de intervención orgánica.

3. En su recurso ante esta Suprema Corte, el señor E. insiste en argumentar que la reparación pretendida no sólo se fundamentaba en la presencia de "error judicial" sino también en la negligencia estatal debido a la prolongación -alegada como irrazonable- de la medida de prisión preventiva, situación que calificaría la falta de servicio imputable al Estado provincial.

Expuso que la legalidad de los rechazos de las excarcelaciones solicitadas resultaba incompatible con la ilegalidad de la prolongación indebida en la prisión preventiva, debido a que ello contraría la procedencia del resarcimiento del daño injusto por actividad lícita.

También manifestó que la escasa complejidad que presentaba la causa no resultó compatible con el prolongado plazo de privación de su libertad.

Denuncia que lo decidido en la instancia anterior quebranta el art. 141, 1er. párrafo del Código Procesal Penal como también disposiciones de normas internacionales -que cita- pues vulnera el derecho efectivo a obtener reparación de los daños irrogados en casos de prolongación injustificada de prisión preventiva decretada en sede penal.

II. 1. Previo al análisis de la cuestión que se somete a conocimiento y decisión en estos actuados, debo

señalar que es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente en instancia extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error se asienta la sentencia del tribunal (doc. causas Ac. 73.447, sent. del 3-V-2000; Ac. 72.204, sent. del 15-III-2000; Ac. 81.965, sent. del 19-II-2003; Ac. 90.421, sent. del 27-VI-2007 y A. 70.135, "Bernardo", sent. del 6-IV-2011).

2. Considero que el actor al denunciar la infracción al art. 141, 1er. párrafo del Código Procesal Penal, reproduce las consideraciones sobre su exégesis e interpretación que fueron realizadas en las etapas anteriores y que fueron materia de tratamiento en la alzada.

A ello cabe agregar que en esta oportunidad el señor E. tampoco ha logrado desdoblar los ámbitos de ingerencia de la responsabilidad que atribuye al Estado. No ha escindido las cuestiones relativas a la prisión preventiva que había adquirido firmeza en el proceso que le era propio -y cuyo levantamiento fue denegado en tres

oportunidades- y el período de duración de la misma al que reputa como irrazonable y excesivo.

En ese sentido la Cámara actuante señaló que no habiéndose acreditado ninguno de los supuestos que pudieran determinar la irregularidad de la mentada decisión judicial, la suerte del reclamo por dicho lapso quedaba sujeta a su antecedente.

3. No mejora la suerte de la articulación en cuanto a la consideración de la alegada falta de servicio en punto al período en el que se extendió la privación de su libertad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido un ámbito de responsabilidad que no debe ser juzgado desde la óptica de la responsabilidad estatal por error judicial, sino mediante los estándares de la responsabilidad que incumbe por el anormal funcionamiento del servicio de justicia, es decir, una responsabilidad clásica por "falta de servicio" en los términos del art. 1112 del Código Civil (Fallos 307:821; 326:4445; 329:1881). Se trata, en definitiva, de los errores **in procedendo** cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia que individualmente o en conjunto concurren a la defectuosa prestación del servicio.

El recurso no desvirtúa la conclusión de la alzada que puntualmente descartó la concurrencia de un

supuesto como el mencionado a partir de que el cuestionamiento remitía a una razón de exégesis que, pronunciada por la jurisdicción competente y agotadas sus instancias había adquirido fuerza de verdad jurídica.

4. En lo relativo a la responsabilidad estatal por error judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado, en la causa R 134 XXXIV, "Robles, Ramón c/Provincia de Buenos Aires y otros" (sent. de 18-VII-2002) que no cabe aquí responsabilizar al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento, agregando que "las sentencias y demás actos judiciales ... no pueden generar responsabilidad de tal índole ya que no se trata de decisiones de naturaleza política de fines comunitarios sino de actos que resuelven un conflicto en particular". Este criterio fue reiterado en la causa A.146.XXXII, "Agropecuaria del Sur. S.A." (sent. del 10-IV-2003).

5. En definitiva la absolución dispuesta en relación al señor E. no implicó un reconocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales de la arbitrariedad o ilegitimidad de su procesamiento y prisión preventiva, decisiones que fueron adoptadas en otra etapa procesal y en razón de los elementos que hasta ese entonces se encontraban incorporados a la causa penal.

Resulta, pues, de aplicación al caso la doctrina

del alto Tribunal en cuanto precisa que "la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado al juzgador al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existe posibilidad cierta de que el imputado sea su autor" (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, causas C. 1124.XXXV, "Cura, Carlos Antonio c/Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado nacional) s/daños y perjuicios", sent. del 27-V-2004; M.1057.XXXV, "Muñoz", sent. del 28-VII-2005).

III. En consecuencia, no constatándose en el fallo impugnado la infracción a las normas legales citadas ni la violación de la doctrina legal de este Tribunal (conf. causa 70.230, "Graneros", sent. del 4-IV-2012), corresponde rechazar el recurso interpuesto (art. 279, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Costas a la recurrente (arts. 60 inc. 1ro., ley 12.008 -texto según ley 13.101-, 68 y 289 **in fine** del C.P.C.C.).

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

Adhiero al voto del doctor Genoud, en punto a que el recurso extraordinario bajo análisis resulta insuficiente (art. 279, C.P.C.C.). Sin embargo, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones adicionales.

a. El **a quo** consideró que la jueza de primera instancia incurrió en error al reconocer la regularidad de las resoluciones denegatorias de las excarcelaciones promovidas por el aquí actor en la causa penal, afirmando por ello la ausencia de error judicial en la especie, cuando luego concluyó descalificándolas por vía indirecta al considerar que la prisión preventiva fue mantenida más allá de límites razonables (fs. 427 vta.).

Destacó la Cámara que con tal proceder se habilita inadecuadamente una revisión de actos firmes del proceso penal, en un ámbito que le es ajeno. Afirmó la Cámara que un reproche por exceso en los términos judiciales de la detención no deriva sin más en la responsabilidad patrimonial del Estado. En tal sentido destacó que el propio sistema adjetivo, reglamentario de disposiciones internacionales (art. 7 inc. 5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos), admite variables de prolongación que deben ser ponderadas, en procura de cumplir con la exigencia de razonabilidad temporal de las detenciones provisionales (art. 141, ley

11.922; v. fs. 427 vta.).

b. El recurso centra su agravio postulando que la sentencia desconoce que, aun sin error judicial, aun sin acreditar la ilegitimidad del accionar de los jueces penales -en la especie, por la afirmada legalidad de las decisiones que desestimaron las excarcelaciones- la reparación perseguida procede por la sola acreditación del "daño injusto" que representa la prolongación infundada, más allá de las previsiones legales que regulan la prisión preventiva (con cita del art. 141 del C.P.P.), aun proviniendo del accionar lícito del Estado (fs. 448 vta./449).

Sostiene que la incongruencia de la sentencia apelada viene dada por el hecho de no comprender que el supuesto de atribución puede ser diverso del error judicial, "y que así fue planteado por el actor desde un inicio, encuadrando el **sub lite** ... en el tantas veces mentado precedente de la Corte nacional (Fallos 322:2683, 'Rosa'), configurándose un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia, susceptible de generar responsabilidad del Estado por el lapso de privación de la libertad que se consideró excesivo" (fs. 458 y vta.).

c. Pues bien, como adelantara los agravios del recurrente no logran conformar una réplica concreta y directa a los fundamentos del fallo impugnado. Veamos.

i] Inicialmente, el recurrente fracasa en su intento por demostrar cuál es la norma violada por el **a quo** al denegar la reparación pretendida en el ámbito del actuar lícito del Estado.

De un lado, no satisface dicha carga la genérica invocación de garantías constitucionales o de normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos (doc. A. 70.230, cit.). Del otro, es doctrina tanto de esta Suprema Corte (causa C. 76.041, sent. de 23-IV-2003; C. 79.211, sent. de 16-VII-2003; C. 93.104, sent. de 5-IV-2006) como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 318:1990, "Balda"; "Robles"; "Agropecuaria del Sur. S.A.") en punto a que los actos judiciales no generan la responsabilidad del Estado por su actividad lícita.

En lo relativo a la responsabilidad estatal por error judicial, he tenido oportunidad de expresar -siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema- que no cabe responsabilizar al Estado por su actividad judicial lícita, pues tales actos son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento, en tanto no se trata de decisiones de naturaleza política, de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular (mi voto en la causa C. 93.104, cit.).

Como puede apreciarse, lo aquí consignado

demuestra también que la Cámara no violó la doctrina de este Tribunal en la materia, sino que se adecuó a ella (v. también C. 105.561, sent. de 17-III-2010; C. 102.594, sent. de 22-XII-2010 y C. 95.635, sent. de 18-IV-2012).

ii] En particular, considero necesario aclarar que la lectura que propone el recurrente del precedente de la Corte Suprema "Rosa" (Fallos 322:2683) es incorrecta.

En efecto, del análisis de los considerandos 19 a 22 de aquella decisión surge con nitidez que la conclusión a la que arribó el tribunal en el considerando 23, en punto a que se había configurado "un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia", finca en que los magistrados penales no habían demostrado, al resolver las excarcelaciones solicitadas, "la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas legales aplicables al caso". Es decir que el tribunal concluyó en la arbitrariedad de tales decisiones judiciales por falta de una adecuada y fundada ponderación de las circunstancias al momento de determinar la prolongación de la detención preventiva.

Ello quita sustento a las consideraciones referidas a que en esa oportunidad la Corte sustentó el resarcimiento patrimonial en el mero vencimiento de un plazo procesal -en aquel supuesto, art. 379 inc. 6 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación-

circunstancia que por cierto sería incompatible con lo decidido en la materia a partir del precedente "Bramajo" en una línea jurisprudencial que no ha sido revertida y que predica la aplicación de la "teoría de la ponderación" desplazando a la de la regla preceptiva, como límite temporal exacto para la duración de la prisión preventiva (Fallos 319:1840; que este Tribunal sigue causas P. 94.681, sent. de 13-XII-2006; P. 100.420, sent. de 18-II-2009; entre otras). A su vez, también desautoriza la posibilidad de una metodología que permita escindir la regularidad de los actos que denegaron modificar la condición de prisión preventiva de la simple constatación de un trámite procesal llevado con mayores o menores dilaciones.

Todo lo cual sitúa este tipo de casos en el escenario de los reiterados precedentes de la Corte Suprema, en virtud de los cuales corresponde rechazar la pretendida responsabilidad estatal por error judicial en tanto las medidas restrictivas adoptadas durante el proceso penal no resulten incuestionablemente arbitrarias o ilegítimas (doc. Fallos 318:1990; 321:1721; 325:1855; 327:1738; 328:2780; 329:3806; 333:273; 333:2353).

En este contexto interpretativo, cabe concluir que la sola alusión al tiempo en que el actor se vio privado de su libertad es insuficiente para atacar el pronunciamiento impugnado, circunstancia que sella definitivamente la suerte

adversa del recurso.

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Hitters** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 289, C.P.C.C.).

Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 68 y 289 **in fine** del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario